



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CIRCULAR Núm. 11/2017-AGP

C.C. JUECES DE DISTRITO Y C.C. MAGISTRADOS DE CIRCUITO

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión privada celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el **INSTRUMENTO NORMATIVO POR EL QUE SE MODIFICAN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN VI Y LA FRACCIÓN XVI, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV, DEL PUNTO SEGUNDO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RESPECTO DEL PUNTO CUARTO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV, RESPECTO DEL PUNTO OCTAVO; SE MODIFICAN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA FRACCIÓN IV, DEL PUNTO NOVENO, Y SE MODIFICAN LOS PUNTOS DÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2013, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**, el cual en términos de lo señalado en sus puntos Transitorios Primero y Cuarto, entró en vigor en la fecha indicada y resulta aplicable a partir del seis de septiembre del año en curso, "(...) *respecto de los recursos de inconformidad interpuestos contra las resoluciones emitidas por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que declaren cumplida una sentencia de amparo directo, declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo; y respecto de las determinaciones que se adopten sobre la procedencia del cumplimiento sustituto, (...)*".

Ante ello, para su debido acatamiento, se remite versión electrónica del referido Instrumento Normativo, del cual destaca lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de la interpretación de lo previsto en los artículos 192, 193, 196, 198 y 199, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador se refiere al "órgano judicial de amparo", indistintamente, para aludir a facultades que se pueden ejercer tanto por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, como por el Pleno de un Tribunal de esa naturaleza, por lo que corresponde a los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito dictar los acuerdos sobre el cumplimiento de una sentencia de amparo directo, sobre la existencia de imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esta índole u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como los que resuelvan sobre la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo y, **por ende, a partir del seis de septiembre del año en curso, las determinaciones antes referidas no deberán dictarse por el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino por su Presidente;**
2. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las determinaciones de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo;
3. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito su competencia para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias dictadas en amparo indirecto;
4. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que corresponde a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, resolver en primera instancia y con efectos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vinculantes, si procede o no decretar el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, y

- 5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito su competencia para conocer del recurso de queja interpuesto en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada por el órgano jurisdiccional que haya conocido de la primera instancia del juicio de amparo, en la que una vez desahogado el incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de dicha Ley, se pronuncie sobre el cumplimiento sustituto solicitado por cualquiera de las partes.*

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2017
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



LIC. RAFAEL COELLO CETINA

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN